**INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

1.- La **Dra. ISABEL JARAMILLO JARAMILLO,** en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZ AMPARO GUERRERO** presentó solicitud de nulidad frente al auto IFN-391 del 25 de agosto de 2022 y trámites subsiguientes, (Fl. 48 a 49 C.1))

2.- Surtido el traslado señalado en el artículo 110 en concordancia con el artículo 134 del CGP, la parte demandante a través de su vocero judicial realizó pronunciamiento (Fl. 51 a 56 C.1).

3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**IFN- 118**
**2022-00179-00**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**
**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

## I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la Dra. **ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, en calidad de vocera judicial de la parte demandada, frente al auto del pasado 25 de agosto de 2022, por medio del cual este despacho **ADMITIÓ** el presente proceso liquidatario y a su vez se declare la

nulidad de los trámites subsiguientes, lo anterior, en el marco de numeral octavo del artículo 133 del estatuto procesal.

## II. ANTECEDENTES

1. El presente proceso, fue emprendido mediante escrito presentado a este Despacho Judicial el día 12 de agosto de 2022, el cual, fue admitido mediante auto IFN-391 del 25 de agosto de 2022, ordenándose de conformidad con el inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso, la notificación del proveído, por medio de anotación en estado. (Fl. 17 C.1)

2. Mentado término de traslado de la demanda, de acuerdo al numeral anterior, feneció el 14 de septiembre del mismo año, dentro del cual, el extremo pasivo, guardó silencio. (FL. 19 C.1)

3. Emplazados los posibles acreedores de la sociedad conyugal, esta sede, en auto del 17 de noviembre de 2022, fijó fecha y hora para la realización de audiencia de que trata el artículo 501 ídem. Diligencia aplazada y reprogramada para el día 25 de abril hogaño.

4. El día 03 del mes y año de los corrientes, la Dra. **ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, en calidad de vocera judicial de la parte demandada, presentó solicitud de incidente de nulidad, frente al auto del pasado 25 de agosto de 2022, por medio del cual este despacho **ADMITIÓ** el presente proceso liquidatario y a su vez se declare la nulidad de los trámites subsiguientes, lo anterior, en el marco de numeral octavo del artículo 133 del estatuto procesal.

5. Cumplido el traslado señalado en el artículo 110 en concordancia con el artículo 134 del CGP, la parte demandante a través de su vocero judicial realizó pronunciamiento, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver las suplicas invocadas.

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere el recurrente observar que se ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por los siguientes argumentos:

1. Como argumento precursor, esgrime la peticionaria que, de acuerdo a los establecido en la ley 2213 del 2022, era un deber de la parte demandante, hacer remisión a esta, o a su prohijada, de todas las actuaciones procesales enviadas al Despacho Judicial, situación que no acaeció, pues en ningún momento, le fueron enviadas las piezas procesales, lo que *"incidió de forma negativa en su notificación o conocimiento del trámite…"*

2. Continúan las líneas, recalcándose la asignación, que hiciera este judicial, de un nuevo radicado al proceso de liquidación de sociedad conyugal, emprendido por el señor Jaramillo, distinto al que anteriormente regentó el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre las mismas partes, situación que, a juicio de la recurrente, se aparta de lo regulado en el artículo 523 del código procesal.

3. Producto de lo anterior – *continua el escrito* – *"… el despacho notificó UN AUTO ADMISORIO EN UN PROCESO DISTINTO AL DE DIVORCIO, es decir NO LO TRAMITO EN EL MISMO EXPEDIENTE, lo que obligaba a una NOTIFICACIÓN PERSONAL…"*

4. Prosigue la Dra. Jaramillo, reconstruyendo aconteceres procesales, tales como las varias solicitudes presentadas por la parte demandante, tendientes a esclarecer situaciones de índole similar a lo argumentado, en la solicitud que nos concita resolver, de lo cual, se reprocha la ausencia de traslado a ella o su mandante, por parte del togado opositor y por parte del Despacho Judicial, a pesar de no encontrarse trabada la litis procesal.

5. Finalizando su discurrir, enfatiza la procuradora judicial, que lo contenido en el artículo 523, no resulta solo subsumirse en algo puramente numérico (asignación de radicado), sino que contrae garantías procesales para la parte de *"…hacerle seguimiento preciso a esos procesos en los cuales las partes han intervenido o viene interviniendo históricamente y no exponerlas a una búsqueda imposible y permanente de algo intangible y desconocido, como lo es la existencia de un proceso en su contra…"*

6. De lo anterior, peticiona la recurrente, decidir la nulidad propuesta.

## V. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Por su parte, el extremo activo, dentro del término otorgado para tal fin, allegó escrito pronunciándose frente a la solicitud de nulidad emprendida por la contraparte, en los siguientes términos:

1. Anuncia como primera medida en su escrito, el deber que le asiste a la parte demandada, en este tipo de asuntos, de prestar la debida diligencia o cuidado al momento de verificar y corroborar que, una vez proferida la sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el presente asunto, la contra parte promueva la demanda liquidatoria dentro del término establecido en el artículo 523 inciso tercero de la codificación procesal, es decir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia que causó la disolución, misma que es notificada por estado. Por consiguiente, refiere el togado: *"… no puede desprenderse la mandataria judicial de la parte demandada, de deber que le asiste de vigilancia y control dentro del proceso judicial, pues las actuaciones surtidas dentro del trámite podían haber sido consultadas en los estados publicados por el despacho en el micrositio de la página de la Rama Judicial, como en el sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA, mismo que con la*

*digitalización de la cédula arrojaría los procesos que cursaban en contra de la señora LUZ AMPARO GUERRERO…*"

2. Ahora bien, frente a la asignación de la radicación en el presente asunto, la cual, cambia con relación a la que encumbrara el proceso de cesación de efectos civiles 2022-00047-00, el libelista acude a pronunciamientos preliminares, proferidos por este mismo Juzgado, como lo es la proferida el 04 de octubre de año pasado.

3. Prosiguen las elucubraciones arrimadas al plenario, ahora informando sobre algunas conversaciones o diálogos sostenidos entre los voceros judiciales de ambas partes procesales por el canal de comunicación whatsapp, *"…Corresponde a este apoderado informar lo que en un acto de honestidad la profesional del derecho debió informar tanto a su representada como al despacho que desde el 14 de diciembre de 2022 tuvo conocimiento del presente proceso…"*

4. Finalmente, reprocha el extremo activo el proceder de la Dra. Jaramillo, estableciendo que, si la misma tenia conocimiento de la existencia del presente proceso desde el mes de diciembre de 2022, debió acudir a la solicitud de nulidad desde antes y no guardando silencio por el término de 52 días hábiles, también, debiendo informar a su prohijada, la cual – *según lo esbozado* – solo tuvo conocimiento del proceso al momento de celebrarse la diligencia de inventarios y avalúos.

5. Así las cosas, solicita la parte, no acceder a lo peticionado, en el sentido de declarar la nulidad por indebida notificación, teniéndose que el auto admisorio de la demanda, fue notificado por estado conforme a la norma ampliamente citada.

**Pruebas documentales:**

- Reproducción (screenshots) estados electrónicos (Fl. 53 a 55 C.1)
- Reproducción (screenshots) comunicación WhatsApp (Fl. 56 C.1)

## VI. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial. No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al

entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

**Dispone el artículo 133 del C.G.P.**

"Causales de nulidad...8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (…)".

**El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:**

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

**El artículo 523 del estatuto procesal dispone**:

*"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.*

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal…"*

Esbozado lo anterior y tras verificar la concurrencia de los requisitos propios de este tipo de trámites, tales como la legitimación para proponerla, invocar la causal de nulidad y los hechos que la fundamentan, esta sede judicial, despachará se forma desfavorable lo pretendido por la parte demandada por las siguientes razones:

Se encuentra que, en primer momento, la ilustre togada Jaramillo estructura la causal de nulidad invocada (*indebida notificación del auto admisorio*), en el hecho de haberse producido un cambio en la radicación o consecutivo que se había asignado originalmente al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de conocimiento de este juzgado, entre las mismas partes y el proceso que nos concita resolver, imposibilitando por consiguiente que la parte demandada o a su apoderada conocieran la existencia del nuevo trámite. Sea lo primero recordar, lo resuelto en auto IFN-465 fechado de 4 de octubre del año pasado:

> *"Ahora bien, en cuento a la solicitud de claridad rogada por la parte actora, relacionado con la forma de radicación del presente proceso liquidatorio en el sistema TYBA, debe precisarse según constancia que el sistema de radicación del Despacho obedece a criterios asumidos y consultados con el área de sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, en donde no ha habido reparo frente a la nueva radicación de los procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal, diferente al número radicado del correspondiente divorcio, como quiera que son dos asuntos de distinta naturaleza y distinto trámite, que erige la necesidad para esta judicatura, de crear un nuevo proceso, con radicado nuevo, eso si, acompañado con el expediente primigenio de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, sin que la nueva creación a juicio de esta judicatura conduzca a generar nulidades procesales contenidas en la ley"*

Se erige por consiguiente la postura de este Despacho Judicial con relación a la variación de consecutivo de radicación asignado a los procesos liquidatorios presentados dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P, aceptando el acaecimiento de tal situación, sin que la misma constituya causal de nulidad alguna. Sumado a lo anterior, se hace necesario precisar que el problema jurídico especifico propuesto por la incidentista nos avoca al análisis del mismo, desde otros ángulos igualmente relevantes que, de igual forma, refuerzan la postura de negar lo peticionado;

**a)** la señora Luz Amparo Guerrero confirió poder a la profesional del derecho, Dra. Isabel Jaramillo, de acuerdo a las diligencias adelantadas en el Despacho, con el objeto de representar sus intereses tanto en el proceso de cesación de efectos civil de matrimonio religioso, como para actuar en el proceso liquidatorio consecuencia de la disolución decretada, situación que fue refrendada por la misma togada, en diligencia de fecha tres (03) del mes y año de los corrientes, de lo cual, deviene que la parte demandada contaba con la asesoría profesional necesaria para conocer los supuestos de hecho contenidos en el artículo 523 del Código General del Proceso, incluyendo la posibilidad de que, se promoviera por la contraparte, el trámite liquidatorio respectivo, en el término establecido en el inciso tercero.

**b)** Así las cosas, debió la parte demandada, desplegar los actos necesarios y suficientes tendientes a verificar si efectivamente se había promovido la demanda de liquidación dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la sentencia que causó la disolución de la sociedad, tales como, comunicación telefónica con el Despacho Judicial, solicitud a través de las plataformas digitales dispuestas para tal fin, consulta del micrositio en la página web de la rama judicial (**donde efectivamente por estado No. 143 del 26 de agosto de 2022 se notificó el auto admisorio del asunto en cuestión bajo el radicado 2022-00179-00, estado que de igual manera, contiene -*para consulta de los interesados* – la naturaleza del proceso, nombre de la parte demandante, nombre de la parte demandada, fecha de la providencia y su correspondiente anotación**), los registros contenidos en la plataforma TYBA o acercarse de forma personal al juzgado, todos los anteriores, medios idóneos para el enteramiento

respectivo, desvirtuándose por completo sus argumentos encaminados a establecer la imposibilidad de conocer la demanda emprendida por el señor Jaramillo.

**c)** Advirtiendo los medios tecnológicos y recursos prácticos que pudo haber acometido la parte demandada, orientados a conocer la existencia del presente proceso, es preciso recalcar que los mismos resultan inocuos, si la parte interesada no hace uso de tales mecanismos, como pasó en el asunto de marras, donde a pesar de conocerse el supuesto de hecho de que el señor Juan Pablo Jaramillo, pudiera promover el proceso liquidatorio, dentro del término contenido en el inciso tercero del artículo 523, - *como también pudo promoverlo la señora Guerrero*- la parte demandada en este asunto, fue descuidada ante tal situación, adoptando una postura pasiva y silente. **Ahora bien, no quiere pasar por alto este funcionario, a tono con lo antes expuesto, que en ningún momento el incidentista, allegó al legajo medios de prueba o por lo menos manifestación encaminada a establecer que realizó efectivamente búsqueda o consulta en aras de verificar la existencia del presente proceso – *dentro del término ampliamente citado*- y que a fuerza del cambio de consecutivo o radicado no haya sido posible encontrarlo o conocerlo,** situación que ahonda el criterio asumido por esta judicatura.

**d)** Se puede inferir de lo anterior que, la notificación realizada del auto IFN-391 adiado del 25 de agosto de 2022, es decir, por anotación en estado, (conforme lo refiere el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P) se erige correcta, conforme los presupuestos procesales pertinentes, desvirtuándose causal de nulidad alguna.

**e)** Para concluir, el Señor Juan Pablo Jaramillo Palacio, por conducto de su procurador, arrimó durante el traslado concedido, algunos medios documentales, de los cuales, se extrae chat de la plataforma de comunicaciones WhatsApp, donde -*presuntamente*- sostiene breve conversación con la Dra. Jaramillo, fechada del 14 de diciembre de 2022, en la cual, el togado Soto, le comunica la existencia del presente proceso liquidatorio. Sumado a los screenshots de los estados electrónicos extendidos por el Juzgado relacionados al proceso de la referencia, todos los anteriores, medios de prueba valorados de conformidad con los artículos 245, 246, 247 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, elevó la demandada a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO ROMERO VILALDA**
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 51
DEL 21 DE MARZO DE 2022

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

**Firmado Por:**
**Jhon Jairo Romero Villada**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e84037e9b6e5ff994628b43d25e7a0062b38aecc4da5f728ca58da5cebbe9**
Documento generado en 17/03/2023 01:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**